



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado Instructor  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Martin Armando Villada Arbeláez  
Cargo: Fiscal 35 local de Honda  
Quejoso: Compulsa de copias  
Radicado: **73001250200220240013600**  
Decisión: Terminación

Ibagué, 7 de mayo de 2024

Aprobado según acta No. 015 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 90<sup>1</sup> y 224<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra el Fiscal 35 local de Honda el doctor Martin Armando Villada Arbeláez por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP, durante los años: 2020 –2021.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

En auto No. DCD-13 04088 del 31 de mayo de 2022, proferido por la Directora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, al interior del RAD. 52202, se dispuso la compulsa copias<sup>3</sup>, por los siguientes:

### HECHOS

*Mediante correo electrónico asignado con Oreo No 29181300008515 del 4 de diciembre de 2018, el servidor Gerly Camacho Caviedes del Grupo de Gestión de la Información – Sección de Talento Humano de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión. Puso en conocimiento Oficio No.31500-04685 del 22 de noviembre de 2018, suscrito por el doctor Pedro Ariel Cubillos Ibatá, entonces Subdirector Regional Centro Sur, informó novedad de los servidores de la Seccional Tolima, por el presunto incumplimiento actualización del formato de declaración de bienes y rentas vigencia 2017 al 2020, en la plataforma del Sistema de Información y Gestión de empleo Público. SIGEP, así como no reporte de información o documentación de la hoja de vida.<sup>4</sup>*

En la relación de funcionarios denunciados, fue enlistado el doctor MARTIN ARMANDO VILLADA ARBELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.716, por no haber actualizado su hoja de vida ni la declaración de Bienes y Rentas en el SIGEB durante los años 2020 y 2021.

## III. IDENTIDAD Y CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL DISCIPLINABLE

<sup>1</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>2</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>3</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400136 FL. 59-95

<sup>4</sup> Documento 002QUEJA12202400346 FL. 65

El subdirector Regional de Apoyo Centro Sur en cargo, doctor Willer Mario Leyton Bernal, mediante oficio del 04 de marzo de 2024 remitió copia digital de los actos de nombramiento y posesión que acreditan la calidad de servidor judicial del doctor **MARTIN ARMANDO VILLADA ARBELAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.716 desde el 01 de julio de 1992 hasta la fecha<sup>5</sup>

#### IV. ACTUACION PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 09 de febrero de 2024,<sup>6</sup> con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de los investigados,<sup>7</sup> con auto del 16 de febrero de 2024, se dispuso inicio de investigación contra del doctor MARTIN ARMANDO VILLADA ARBELAEZ por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP, durante los años: 2020-2021, en la que se ordenó la práctica de pruebas, entre ellas, la versión libre del investigado<sup>8</sup> decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la comunicación por parte de la secretaria el 20 de febrero de 2024.<sup>9</sup>

2. **NOTIFICACIÓN:** El auto de apertura del proceso disciplinario fue notificado a los sujetos procesales el 16 de febrero de 2024, como se colige de la constancia secretarial calendada el 20 de febrero del mismo año<sup>10</sup>, conforme lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019<sup>11</sup>, el 20 de febrero de 2023 se allegó al expediente digital el certificado antecedente disciplinarios No. 241778212 a nombre del investigado, doctor MARTIN ARMANDO VILLADA ARBELAEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 80412716, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el que se informa que el disciplinable quien no registra anotaciones de esta estirpe.

4. Se allegó igualmente la certificación de salarios percibidos por el investigado en el periodo comprendido desde el 01 de julio de 1992, a la fecha de expedición de la certificación, esto es, 4 de marzo de 2024, expedida por el subdirector Regional de Apoyo Centro Sur con Encargo de Funciones doctor Willer Mario Leyton Bernal<sup>12</sup>.

<sup>5</sup> Documento 012RTAFISCALIAGN202400136

<sup>6</sup> Documento 004ACTADEREPARTO11202400136

<sup>7</sup> ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

<sup>8</sup> Documento 006INICIA INVESTIGACION2024-00136

<sup>9</sup> Documento 008COMUNICACIONES202400136

<sup>10</sup> Documento 008COMUNICACIONES202400136

<sup>11</sup> ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

<sup>12</sup> Documento 012RTAFISCALIAGN202400136

5. En providencia adiada el 14 de marzo de 2024 se reiteró a la Dirección Seccional de Fiscalías, aclarándose el objeto de la misma.<sup>13</sup>

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>14</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>15</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>16</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

### 3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la compulsas de copias por su presunto actuar omisivo del doctor MARTIN ARMANDO VILLADA ARBELAEZ en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP, durante los años: 2020 – 2021<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Documento 019AUTORESUELVEPETICIONFISCALIARAD2024-136

<sup>14</sup> ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>17</sup> Documento 002QUEJA11202301342

**4. VALORACION PROBATORIA;** se allegó a la encuadernación el Oficio 31500 – 2123 – 2024 del 15 de abril de 2024 suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur, doctor Willer Mario Leyton Bernal, en el que informa:

*HH. Magistrado CORTÉS REYES:*

*Dando respuesta a lo peticionado en el oficio referenciado en el asunto, recibido en esta Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur, el 11 de abril de 2024, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, comedidamente me permito indicarle que anualmente, una vez se expide el certificado de ingresos y retenciones, a través de los correos electrónicos institucionales, la Dirección de Comunicaciones de Nivel Central y el Analista de Sistemas de la Seccional Tolima, le comunica a todos los servidores de la institución, que pueden realizar la actualización de hoja de vida y el diligenciamiento de la declaración de bienes y rentas en la correspondiente vigencia, en la plataforma SIGEP II, remitiendo los links de instructivos, información de contactos y rutas para facilitar su presentación; al igual se envían recordatorios de la fecha límite máxima de realización (31 de mayo de cada vigencia), conforme lo dispuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

*De la misma manera, el funcionario con el rol de administrador de la plataforma SIGEP II, remite requerimientos a los servidores que, vencido el plazo máximo para su presentación, no han cumplido con la obligación de diligenciar la declaración de bienes y rentas.*

*Se anexan los siguientes correos electrónicos informativos del año 2023: 21 de abril de 2023, 24 de abril de 2023, 08 de mayo de 2023, 15 de mayo de 2023, 16 de mayo de 2023 y 26 de mayo de 2023.<sup>18</sup>*

**Yenny Patricia Zúñiga Salguero**

*De:* Analista de Sistemas - Tolima

*Enviado el:* martes, 16 de mayo de 2023 8:25 a. m.

*Asunto:* ¡ATENCIÓN! SIGEP II NO DISPONIBLE

*RESPETADOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES REGIONAL CENTRO SUR:*

*DE MANERA ATENTA SE INDICA QUE LA FUNCIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE SU PÁGINA WEB,*

*COMUNICA QUE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NO ESTARÁN DISPONIBLES DESDE EL 17 DE MAYO A LAS 7:00 PM HASTA EL 25 DE MAYO A LAS 06:00 PM. POR FAVOR TENER EN CUENTA QUE EL PLAZO PARA DILIGENCIAR LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS ES EL 31 DE MAYO DE 2022<sup>19</sup>*

**5. PRONUNCIAMIENTO DEL INVESTIGADO:** En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, el disciplinable remitió el Oficio No. 20460-043-01-65 con fecha del 11 de abril de 2024 con el cual allega copia de las declaraciones de bienes y rentas de SIGEP correspondiente a los años 2020 y 2021 dirigido a la oficina de talento humano junto con los correos electrónicos de remisión, así<sup>20</sup>:

- *Correo de Martín Armando Villada Arbeláez remitido el martes, 21 de diciembre de 2021 a las 9:50 am para Edna Johana Peña Matallana, adjuntó declaración de bienes y rentas del año 2020.*

<sup>18</sup> Documento 029ANEXOMETADATO028202400136\Oficio No. 31500-2123-2024 - CSDJT.pdf

<sup>19</sup> Documento 029ANEXOMETADATO028202400136\Sigep.pdf

<sup>20</sup> Documento 026PRUEBASDISCIPLINBLE202400136

- El martes, 08 de noviembre de 2022 a las 4:28 pm se adjunta declaración de bienes y rentas correspondiente al año 2021

De los hechos expuestos en la compulsión de copias y las pruebas aportadas a la investigación encuentra la Sala que el funcionario investigado, doctor MARTIN ARMANDO VILLADA ARBELAEZ, aportó, la actualización de la hoja de vida y la declaración de bienes y rentas al SIGEP correspondiente a los años 2020 y 2021 que se le reclaman y que si bien es cierto, lo hizo por fuera del término por la Fiscalía establecido, esto es, en el mes de mayo de cada año, habiéndolos presentado en el mes de diciembre para el año 2020 y noviembre para el año 2021, no era necesario acudir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tal como lo indica el artículo 68 de la ley 1952 de 2019:

**ARTÍCULO 68. PRESERVACIÓN DEL ORDEN INTERNO.** *Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.*

Así las cosas, es posible colegir en el presente caso, en verdad existió una mora corta, lo que constituye una falta menor, evidenciándose una ausencia de ilicitud sustancial, que no amerita enervar la jurisdicción disciplinaria, además que con anterioridad a la compulsión de copias ya había sido atendida la obligación funcional, señalándose que se trata entonces de una infracción menor que no generó afectación alguna al cumplimiento de los deberes funcionales del servidor investigado, ni la confianza del público y menos el principio de transparencia, razón por la cual se dispondrá la terminación y archivo de las diligencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas contra el funcionario **MARTIN ARMANDO VILLADA ARBELAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.716, quien funge como Fiscal 35 Local de Honda, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2612409407e4d5dfd63177881c4089bcfb3d2f83033f8f830094ae63c597564a**

Documento generado en 08/05/2024 07:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**